

- I).- *Velar por que los otros órganos del Sindicato y los socios que los integran, cumplan con sus funciones y con todo lo dispuesto por este Estatuto.*
- II).- *Velar por que todos los socios, cumplan con las disposiciones de este Estatuto.*
- III).- *Practicar las investigaciones necesarias a iniciativa propia o bien cuando algún otro órgano o socio del Sindicato, denuncie la comisión de una falta que amerite el aplicar una corrección disciplinaria.*
- IV).- *Practicar las investigaciones necesarias a iniciativa propia o bien cuando algún otro órgano o socio del Sindicato, denuncie la comisión de alguna falta que amerite que uno o más miembros del propio Sindicato sean expulsados del mismo.*
- V).- *En su caso, pedir ante la Comisión de Honor y Justicia, la aplicación de correcciones disciplinarias o expulsión.*
- VI).- *Los demás actos que se deduzcan del contenido de los incisos anteriores y sean propios de las funciones de esta Comisión.*

ART. 92.- *Son facultades de la Comisión de Deportes:*

- I).- *Promover y reglamentar las actividades deportivas de los miembros del Sindicato.*
- II).- *Promover actividades deportivas entre los hijos de los trabajadores sindicalizados.*
- III).- *Coordinar las actividades de los Torneos Interiores del Sindicato.*
- IV).- *Promover la integración de equipos representativos del Sindicato y participar en todos los deportes que así lo juzgue conveniente.*
- V).- *Promover eventos deportivos de carácter local o nacional con equipos y deportistas de otras organizaciones sindicales y universitarias.*
- VI).- *Acordar con el Secretario General todos los asuntos de su competencia.*
- VII).- *Las demás que le confieren los Estatutos y los Acuerdos sindicales.*

ART. 93.- *Son facultades de la Comisión Coordinadora General de Comisiones Mixtas:*

- I).- *Coordinar el Trabajo de las Comisiones Mixtas.*
- II).- *Impulsar su integración si no la hay, en coordinación con el Secretario General.*
- III).- *Rendir un informe cada tres meses a los miembros del Sindicato.*
- IV).- *Coordinar el trabajo de las Comisiones conjuntamente con las Secretarías respectivas.*

Capítulo Sexto

De las Secciones Sindicales

ART. 94.- *En cada facultad, Escuela o dependencia de la Universidad, funcionará una Sección Sindical de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de estos Estatutos.*

ART. 95.- *Para integrar una Sección Sindical se requiere un número mínimo de 20 trabajadores de la Universidad, afiliados al Sindicato. En caso de que en alguna dependencia haya menos de este número, los trabajadores afiliados al Sindicato deberán fusionarse con los de la Sección ya constituida que prefieran libremente. En caso de trabajadores afiliados al Sindicato que prestan sus servicios en una dependencia universitaria fuera de Monterrey, se integrará una Sección Sindical valedera con el número de trabajadores que existan.*

ART. 96.- *Cada Sección Sindical estará dirigida por un Comité Directivo, integrado según lo dispuesto en el artículo 26 de estos Estatutos.*

ART. 97.- *Cada miembro del Comité Directivo será electo cada tres años en Asamblea Seccional extraordinaria que se celebrará la última semana de febrero. Los miembros del Comité Directivo serán electos por separado o por planilla, mediante votación abierta o por escrutinio secreto. Lo anterior a juicio de la Asamblea Seccional, de acuerdo con la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo y publicada con un período no menor de siete días de anticipación a la fecha de la sesión. En aquellas Secciones que se eligen Comités Directivos Seccionales fuera del período anterior, ésta se sujetará a la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo. Esta convocatoria no podrá contener exigencias que vayan contra el espíritu de estos Estatutos.*

ART. 98.- *Las faltas temporales o definitivas de los miembros de los Comités Directivos Seccionales serán cubiertas por sus respectivos suplentes.*

ART. 99.- *Los miembros del Comité Directivo no podrán ser reelectos sino en la forma establecida en el artículo 60 de estos Estatutos.*

ART. 100.- *En las discusiones de las Asambleas Seccionales sólo podrán tomar parte los miembros afiliados a la sección de que*

se trate y tendrán voz y voto para todos los asuntos que se discutan, salvo en los casos que señala el artículo 16, inciso (b) del capítulo IV.

ART. 101.- Se podrán efectuar discusiones de problemas que afecten directa y exclusivamente al interés profesional de los sectores integrantes de la Sección, que son: profesores, investigadores, técnicos, empleados administrativos, trabajadores manuales y personal profesional no docente, debiendo ser presididas por el Presidente Seccional, y en estos casos sólo tendrán derecho a proponer decisiones los integrantes del sector afectado; dichas decisiones se presentarán invariablemente a la Asamblea Seccional para su consideración.

ART. 102.- Las Asambleas Seccionales se celebrarán en forma ordinaria cada tres meses, sin perjuicio de celebrar Asambleas extraordinarias cada vez que sea necesario a juicio del Comité Ejecutivo del Sindicato o del Comité Directivo Seccional.

ART. 103.- Las atribuciones de cada uno de los miembros del Comité Directivo serán semejantes a las del Secretario del Comité Ejecutivo que tengan funciones análogas, pero dentro de su esfera seccional.

ART. 104.- Las Asambleas Seccionales serán válidas siempre y cuando la convocatoria hubiese sido girada dos días hábiles antes de su celebración, y el quórum se considerará legal cuando se cumpla con el artículo 33 de estos Estatutos para la Asamblea General Representativa.

Capítulo Séptimo

Del patrimonio y del sostenimiento del Sindicato

ART. 105.- El patrimonio del Sindicato queda constituido con todos los bienes, muebles e inmuebles que actualmente están sujetos al dominio del Sindicato, así como por los bienes que en el futuro adquiera para satisfacer sus fines, y las necesidades de sus miembros.

ART. 106.- También forman parte del patrimonio del Sindicato, los fondos recaudados por concepto de cuotas sindicales, por otra clase de cuotas y los provenientes de donaciones o de legados hechos en favor del Sindicato.

ART. 107.- El Comité Ejecutivo, está facultado para adquirir, gravar y enajenar bienes del Sindicato con el acuerdo del Consejo Consultivo.

ART. 108.- Para satisfacer todos los gastos que exige el sostenimiento del Sindicato y sus organismos integrantes, así como para cumplir las obligaciones con sus miembros, se establecen las siguientes cuotas sobre los sueldos ordinarios de sus miembros:

- I).- Se establece que la cuota sindical será del medio por ciento mensual del salario nominal.
- II).- La cuota del fondo de auxilio para los casos de defunción o invalidez total permanente, será de 250 pesos para todo el personal sindicalizado según lo establece el reglamento de este Fondo.
- III).- Las demás cuotas extraordinarias o futuras que sean establecidas por la Asamblea General Representativa.

ART. 109.- Habrá un Fondo de Previsión que se sujetará al reglamento respectivo.

ART. 110.- Todas las cuotas que señala este capítulo serán descontadas por la Tesorería General de la Universidad en una quincena, procurando que sea aquella en que no haya deducciones de impuestos en los sueldos de los miembros del Sindicato.

ART. 111.- En caso de urgencia extrema y siempre que se trate de evitar un perjuicio patente al Sindicato, el Comité Ejecutivo podrá autorizar de inmediato un gasto hasta por una cantidad equivalente al 50 por ciento de los ingresos totales de un mes, con la obligación de informar posteriormente al Consejo Consultivo y justificar la erogación ante la Asamblea General Representativa mas próxima.

Capítulo Octavo

De las faltas y sanciones

ART. 112.- La labor de división, la violación a los Principios y Estatutos del Sindicato, la desobediencia a los acuerdos de las Asambleas y de los órganos de gobierno sindical, serán motivos de las sanciones que se establecen en este capítulo.

ART. 113.- Las sanciones para los miembros del Sindicato serán:

- a).- Amonestación privada por escrito.
- b).- Suspensión de derechos sindicales de acuerdo con la fracción III del Artículo 90.
- c).- Expulsión del Sindicato.

ART. 114.- Las sanciones para los funcionarios del Sindicato serán:

- a).- Amonestación privada por escrito.
- b).- Suspensión temporal de sus funciones.
- c).- Destitución.
- d).- Suspensión de sus derechos sindicales de acuerdo con la fracción III del Artículo 90.
- e).- Expulsión del Sindicato.

ART. 115.- Son funcionarios sindicales los miembros del Comité Ejecutivo, de los Comités Directivos Seccionales, del Consejo Consultivo o de las Comisiones Especiales.

ART. 116.- Los miembros del Sindicato incurrirán en algunas de las sanciones señaladas en el Artículo 113 cuando suceda alguno de los siguientes casos:

- I).- Dejar de cumplir sin causa justificada las comisiones que se les han conferido.
- II).- Expresarse en forma indebida en contra del Sindicato o de sus funcionarios cuando con ello se menoscabe el prestigio del mismo.
- III).- Proporcionar informes sobre el Sindicato en perjuicio del mismo, en asuntos en que debe guardar reserva.
- IV).- Negarse sin causa justificada a obedecer cualquier citatorio sindical debidamente expedido por los funcionarios sindicales.
- V).- Cometer cualquier otro acto que menoscabe la dignidad sindical, individual o colectivamente.
- VI).- Desistirse o transigir en conflictos laborales iniciados a través del Sindicato ante las autoridades, sin dar aviso previo de ello al mismo Sindicato.

ART. 117.- Los funcionarios del Sindicato incurrirán en algunas de las sanciones señaladas en el Artículo 114 cuando sucedan algunos de los siguientes casos.

- I).- Aprovechar su posición para conseguir indebidas ventajas personales.

II).- Celebrar arreglos con las autoridades universitarias en perjuicio del Sindicato.

III).- Disponer indebidamente de los fondos, valores o bienes propiedad del Sindicato.

IV).- Usurpar funciones que no le corresponden.

V).- Intervenir en forma parcial en las elecciones sindicales, de modo que se cometa fraude electoral.

VI).- Desatender en forma notoria el cumplimiento de sus deberes como funcionario sindical.

ART. 118.- En los casos de faltas contenidas en el Artículo 116, por los miembros no funcionarios, la Comisión de Honor y Justicia conocerá de las acusaciones presentadas contra los infractores notificándolos inmediatamente, y para este efecto citará a una audiencia de pruebas, concediéndose un término de cinco días para presentar sus alegatos, a partir de la fecha de la notificación.

ART. 119.- Celebrada la audiencia a que se refiere el precepto anterior, y transcurrido el término para alegato, la Comisión de Honor y Justicia, en un plazo que no excederá de 15 días resolverá la situación planteada.

ART. 120.- En los casos de faltas contenidas en los Artículos 116 y 117, la Comisión de Honor y Justicia conocerá de las acusaciones presentadas en contra de los funcionarios del Sindicato de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 Fracción III; pero no dará curso a la misma sino hasta que oyendo la opinión del Consejo Consultivo se acuerde despojar de su investidura a los funcionarios acusados a fin de que se proceda en los términos de los artículos anteriores.

ART. 121.- En caso de que se lleven a cabo todos los trámites de la acusación, la decisión absolutoria de la Comisión de Honor y Justicia, motivará la inmediata restitución del funcionario en su puesto. La decisión condenatoria provocará la aplicación de la sanción que corresponda.

ART. 122.- Todos los trámites de que habla este capítulo se practicarán en forma privada con la sola asistencia de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, los acusadores, los acusados, y demás personas que tengan relación directa con el juicio.

ART. 123.- Todas las actuaciones que se practiquen con motivo de las acusaciones a que se refiere este capítulo se harán por escrito, mediante cuaderno separado para cada caso.

ART. 124.- Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia serán definitivas.

ART. 125.- El Comité Ejecutivo ejecutará las sanciones impuestas en forma definitiva por la Comisión de Honor y Justicia.

ART. 126.- El Consejo Consultivo, para llegar a sus decisiones definitivas empleará, en lo posible, los mismos procedimientos que la Comisión de Honor y Justicia.

Capítulo Noveno

De la reforma de los estatutos, artículos transitorios

ART. 127.- La reforma de los presentes Estatutos sólo podrá hacerse por una Asamblea General Representativa convocada expresamente para el caso.

ART. 128.- La convocatoria será expedida por el Comité Ejecutivo y publicada con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha de la reunión y expresará claramente las reformas propuestas y las disposiciones que se pretenda reformar.

ART. 129.- Para que las reformas propuestas sean aprobadas, es necesario que estén presentes el 75 por ciento de los delegados.

ART. 130.- La aprobación de los acuerdos será válida con el 75 por ciento de los votos de los delegados asistentes.

ART. 131.- En caso de que la Asamblea General Representativa en su primera reunión no cumpla el Quórum mencionado, se convocará por segunda vez, dentro de un plazo de ocho días, y en esta reunión las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los delegados que asistan.

ART. 132.- Cuando las reformas a los Estatutos afecten directamente al interés profesional de los grupos integrantes del Sindicato, se invitará a las personas que dichos grupos consideren idóneas para expresar la opinión de los mismos y oyéndola, la Asamblea General Representativa decidirá sobre las reformas propuestas.

ART. 133.- El Comité Ejecutivo estará obligado a dar amplia publicidad a las reformas propuestas antes de la Asamblea General Representativa, así como del resultado de las discusiones habidas.

Artículos Transitorios

ART. 1.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor inmediatamente que sean aprobados en su totalidad por la Asamblea General Representativa convocada expresamente para el caso.

ART. 2.- Queda autorizado el Comité Ejecutivo también para poner en vigor otras prestaciones sociales que beneficien a los miembros del Sindicato, hasta que sean confirmadas por una Asamblea General Representativa.

ART. 3.- Los funcionarios sindicales que hayan sido electos en base a los anteriores Estatutos habrán de concluir su período conforme a los mismos.

ART. 4.- Lo no previsto en los presentes Estatutos quedará a juicio de la Asamblea General Representativa.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

ART. 1.- En cumplimiento de lo que disponen los Artículos 52 y 87 de los Estatutos del STUANL se expide el presente Reglamento de Elecciones que normará las bases para la renovación del Comité Ejecutivo del Sindicato y de las Comisiones Especiales.

ART. 2.- Las Elecciones para renovar el Comité Ejecutivo y las Comisiones Especiales del Sindicato, se celebrarán el día 4 de febrero de cada tres años a partir de 1979. En las Secciones Sindicales foráneas la votación se celebrará el día anterior.

ART. 3.- Se considera como período de elecciones el comprendido del día primero de enero a la fecha de votación de cada tres años, y para este efecto, el Comité Ejecutivo expedirá la convocatoria correspondiente durante la última quincena de diciembre del año anterior.

ART. 4.- El Consejo Consultivo del Sindicato se constituirá en Colegio Electoral durante el período de elecciones y vigilará todo el proceso electoral. El Secretario General del Sindicato será el Presidente del Colegio Electoral.

ART. 5.- Los miembros del Consejo Consultivo que tomen parte como candidatos a la elección quedarán excluidos del Colegio Electoral.

ART. 6.- El Colegio Electoral designará una Comisión de Vigilancia Electoral integrada por cinco de sus miembros. Los miembros de la Comisión de Vigilancia Electoral elegirán un Presidente entre ellos mismos.

ART. 7.- Son atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Vigilancia Electoral, las siguientes:

- 1).- Cuidar que la campaña electoral se desarrolle dentro de las normas de orden, respeto, cordura y altos principios de responsabilidad sindical.
- 2).- Presidir y vigilar la votación para lo cual estarán presentes los cinco comisionados en el local donde se esté desarrollando la votación.
- 3).- Recibir las protestas, si las hubiere, de parte de los representantes de los candidatos, y turnarlas al Colegio Electoral.
- 4).- Hacer el recuento de los votos depositados.
- 5).- Firmar la documentación en que se haga constar el resultado de las elecciones, junto con los representantes de los candidatos.
- 6).- Entregar toda la documentación electoral al Presidente del Colegio Electoral para los resultados y trámites finales de la elección.

ART. 8.- En las Secciones Sindicales foráneas la Comisión de Vigilancia Electoral estará formada por el Comité Directivo Seccional y tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que la Comisión de Monterrey.

ART. 9.- La campaña electoral podrá hacerse individualmente o por planillas para el Comité Ejecutivo, y exclusivamente por planillas para las Comisiones Especiales.

ART. 10.- Para los puestos del Comité Ejecutivo podrán registrarse candidatos en forma individual o por planillas.

ART. 11.- Para las Comisiones Especiales solo podrán registrarse planillas que incluyan a los miembros que las integran.

ART. 12.- El registro de los candidatos, ya sea por planillas o individualmente, se hará mediante solicitud por escrito dirigida al Colegio Electoral durante la primera quincena de enero y deberá estar respaldada por 500 miembros del Sindicato, como mínimo,

cuyos nombres y firmas irán al final de la solicitud, y quienes podrán apoyar a un solo candidato para el mismo puesto. La campaña podrá iniciarse a partir de este registro y durará hasta el día antes de la elección.

ART. 13.- El Colegio Electoral al recibir una solicitud para registro de planillas o candidatos individuales, comprobará la autenticidad de las firmas y procederá sin más trámite al registro de la misma, llevando un orden de registro mediante fecha y hora.

ART. 14.- La solicitud de registro deberá contener, además del nombre o nombres de los candidatos, el nombre de la persona que será representante del candidato individual o de la planilla, y esta persona tendrá la representación durante el período de elecciones y en el acto mismo de la elección.

ART. 15.- Cada planilla llevará un distintivo que podrá ser por colores únicos o por una denominación específica.

ART. 16.- Las personas o grupos que respalden a los candidatos debidamente registrados podrán hacer publicidad y propaganda a favor de los mismos en forma oral o escrita, pero cuidando que no sea lesiva o despectiva para el Sindicato ni para sus miembros.

ART. 17.- La votación para el Comité Ejecutivo será separadamente para cada puesto y por planillas para las Comisiones Especiales.

ART. 18.- La Comisión de Vigilancia Electoral instalará urnas en cada uno de los lugares que considere convenientes, que servirán, una para la votación del Comité Ejecutivo y la otra para la de las Comisiones Especiales.

ART. 19.- El día de la elección la votación empezará desde las ocho de la mañana y seguirá continuamente hasta las seis de la tarde, hora en que terminará la votación.

ART. 20.- Los votantes se identificarán mediante sus credenciales de miembros del Sindicato, o mediante el padrón electoral que previamente haya sido elaborado por la Secretaría de Organización del Sindicato.

ART. 21.- El padrón electoral deberá estar elaborado y a disposición de los candidatos y sus representantes, para su revisión, en las oficinas del Sindicato a más tardar para el día 15 de enero.

ART. 22.- Podrán votar todos los miembros del Sindicato que tengan una antigüedad mínima de 30 días.

ART. 23.- Cada miembro votante llenará las boletas electorales personalmente y en secreto, y las marcará precisamente por los candidatos de su preferencia, depositándolas luego en las urnas correspondientes.

ART. 24.- Terminada la votación, la Comisión de Vigilancia Electoral, en presencia de los Representantes de los candidatos individuales o de las planillas, procederá inmediatamente a abrir las ánforas y a hacer el recuento de los votos. De todo este acto se levantará un Acta detallada en la cual se consigne el resultado de todo el proceso electoral. Dicho documento será firmado por los integrantes de la Comisión de Vigilancia Electoral y los Representantes de los candidatos, y se turnará inmediatamente al Colegio Electoral.

ART. 25.- El Colegio Electoral se reunirá inmediatamente después de terminado el recuento de los votos y recibirá las urnas en presencia de los Representantes de las planillas, la documentación que le turne la Comisión de Vigilancia Electoral, procediendo a revisar y a aprobar, en su caso, todo el acto electoral.

ART. 26.- En caso de haber protestas, las resolverá el Colegio Electoral de plano e inmediatamente en una sola audiencia, y el fallo será inapelable.

ART. 27.- El Colegio Electoral, en ese mismo acto, declarará triunfante y electo para cada puesto del Comité Ejecutivo, ya sea titular o suplente, al candidato que haya obtenido simple mayoría de votos y a la planilla de las Comisiones Especiales que reúna las mismas condiciones.

ART. 28.- Los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por el Colegio Electoral.

REGLAMENTO DEL FONDO DE PREVISION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

Capítulo Primero

Del objetivo y limitación del Fondo de Previsión

ART. 1.- Se crea el Fondo de Previsión del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Nuevo León, con el objeto de prestar una ayuda temporal al los miembros del Sindicato al corriere en sus derechos, en los siguientes casos:

- a).- Cuando dejen de percibir un salario como trabajadores de la Universidad por causa injustificada.
- b).- Cuando requieran un pequeño auxilio económico para solventar compromisos de urgencia.

ART. 2.- La aplicación de las ayudas que se acuerden, con cargo al Fondo en el caso previsto en el inciso (a) del Artículo anterior, se sujetará a los siguientes términos:

- a).- Los préstamos no excederán el 50 % del salario mensual nominal que el trabajador haya dejado de percibir, salvo que el Consejo Consultivo acuerde ampliarlo.
- b).- Estará limitado a un máximo de tres meses efectivos.
- c).- La ayuda se dará bajo convenio escrito por el que el beneficiario se compromete a reintegrar totalmente la ayuda percibida cuando los salarios caídos le sean reconocidos por la Universidad.
- d).- La ayuda se otorgará solamente cuando se hayan cumplido todos los requisitos que se establecen en los Artículos 13, 14, 15, 16 y 18 de este reglamento.

ART. 3.- La aplicación de los créditos cuando se trate del caso previsto en el inciso (b) del Artículo 1, se sujetará a los siguientes términos:

- a).- El crédito se otorgará hasta por \$250,000 pesos pero sin exceder del 50% del salario mensual de la última percepción neta que el trabajador perciba en la Universidad.